



Resolución Directoral

Expediente N°
007-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°041-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 24 de julio de 2015

VISTOS: El Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de febrero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014 y 03-2014 todas de fecha 22 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 42-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito mediante el cual presenta su descargo la Universidad Católica de Santa María, presentado el 12 de mayo de 2015 (Registro N° 028546) y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 039-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 22 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014 y 03-2014 todas de la misma fecha.
3. El 10 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC adjuntando, a su vez, las actas de fiscalización mencionadas en el considerando precedente y demás anexos, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA.



A. Prieto V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 010-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 31 de marzo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, por la presunta infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa, la cual consiste en no inscribir el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. Dicha Resolución fue notificada a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA el 20 de abril de 2015 mediante Oficio N° 022-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 12 de mayo de 2015, dentro del plazo que les fue otorgado, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

6.1. Que, basándose en lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, consideran que el plazo de adecuación y de inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales venció el 08 de mayo de 2015, siendo que UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA procedió a presentar la solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales el 07 de Mayo del 2015.

No obstante, señalan que la visita de fiscalización fue realizada el 22 de octubre de 2014, en tanto que el Oficio N° 116-2015-JUS/DGPDP/DRN, con el que se informa que dicho administrado no registra inscripción de bancos de datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales fue emitido el 02 de febrero de 2015, esto es cuando el plazo de adecuación de los bancos de datos personales preexistentes, previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aún no vencía.

Por ello, señalan que el plazo de inscripción de los bancos de datos personales todavía no había fenecido y que por lo tanto no podría tipificarse infracción alguna, debido a que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 98 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el procedimiento de fiscalización tiene como fin comprobar la posible comisión de actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales y/o a su Reglamento, lo cual no era posible realizar.



A. Praté V.

6.2. Asimismo indican que el procedimiento de fiscalización no se realizó de acuerdo a lo indicado por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, debido a que:

6.2.1. El personal de fiscalización nunca se apersonó a las dependencias de Contabilidad y Recursos Humanos, limitándose a concurrir a tres oficinas hablando con el personal encargado sin verificar que ellos sean los responsables de la administración de dichos datos, incumpliendo lo señalado en el artículo 99° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

6.2.2. El artículo 109 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala que en el acta de fiscalización debe dejarse constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de fiscalización, debiendo levantarse en presencia de dos



Resolución Directoral

testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia; sin embargo, se tiene que en la Actas N° 01-2014 y 02-2014 no se requirió la intervención de testigos puesto que dichas actas no aparecen suscritas por ellos, y que en el acta 03-2014 únicamente interviene como testigo una trabajadora de la Universidad y no dos, lo que invalida su contenido y lesiona el debido procedimiento, al no haberse dado cumplimiento a la norma.

6.2.3. Pese a la obligación del personal de fiscalización de entregar uno de los originales del acta de fiscalización a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Protección de datos personales, esto no se hizo, por lo tanto no se pudo realizar observaciones a la misma, afectándose su derecho de defensa.

6.2.4. El Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece el plazo de noventa (90) días para la realización del procedimiento de fiscalización, plazo dentro del cual debería emitirse el informe de fiscalización, lo que recién ocurrió el 10 de febrero de 2015, notificándose el 05 de marzo de 2015, cuando el plazo de su emisión venció el 22 de enero de 2015.

6.2.5. Agregan que por las razones antes indicadas se evidencia una clara lesión a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, así como al debido procedimiento, configurándose vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de fiscalización y del presente procedimiento sancionador.

7. Con fecha 12 de junio de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 029-2015-JUS/DGPDP-DS, notificada el 23 de junio de 2015, cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.



II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre si la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, al no inscribir el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

10. A efectos de emitir el pronunciamiento al que se hace referencia en el considerando precedente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1. Mediante Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. La Universidad Católica de Santa María es titular de bancos de datos, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus estudiantes.

(...).

4. La Universidad Católica de Santa María no ha inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus estudiantes, ni ha presentado solicitud de inscripción que se encuentre en trámite. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2. Asimismo, en los numerales 1 y 2, del Acápito III del Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC, se señala lo siguiente:



A. Prieto V.

"1. En la visita de fiscalización se supervisó el banco de datos de estudiantes, el cual se encuentra en versión automatizada y no automatizada.

2. El banco de datos de estudiantes de la Universidad Católica de Santa María es un banco de datos de categoría complejo, debido a que cuenta con más de mil (1000) registros, el periodo de permanencia de los datos excede a un año y contiene datos sensibles.

(...)"



Resolución Directoral

10.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA es titular del banco de datos personales de sus alumnos, el mismo que cuenta con una versión automatizada y no automatizada.

10.4. En consecuencia, al ser titular del banco de datos personales de sus alumnos, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.5. Mediante Oficio N° 116-2015-JUS/DGPDP/DRN de fecha 02 de febrero de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba registrada ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, ni se encontraba en trámite solicitud de inscripción alguna.

10.6. En tal caso, ha quedado plenamente determinado que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus alumnos, no obstante encontrarse obligada a ello.

10.7. Adicionalmente, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Oficio N° 1663-2015-JUS/DGPDP/DRN, de fecha 24 de julio de 2015, ha informado que, previa solicitud efectuada el 07 de mayo de 2015, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 1153-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 24 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ha inscrito un (01) banco de datos personales cuyo titular es la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, siendo éste el banco de datos personales de sus alumnos.



A. Priolé V.

10.8. Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción de bancos de datos personales presentada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción del banco de datos personales de sus alumnos, lo que recién cumplió con presentar con fecha 07 de mayo de 2015, esto es, transcurridos seis (06) meses y quince (15) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

10.9. Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus alumnos presentada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA y su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

11. Respecto a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo, los mismos que han sido descritos en los considerandos 6.1., 6.2., 6.2.1., 6.2.2., 6.2.3., 6.2.4. y 6.2.5. de la presente Resolución, cabe mencionar lo siguiente:

11.1. Respecto a lo descrito en el considerando 6.1., debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que *"En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*.

A su vez, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que *"Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29"*.



A. Prieto V.

Conforme a las normas glosadas, se advierte que la obligación de inscripción de los bancos de datos personales no ha sido objeto de suspensión alguna, siendo que, por el contrario, el plazo otorgado por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para la adecuación de los citados bancos es, como lo señala la Ley N° 29733 y lo reitera su Reglamento, sin perjuicio de la obligación legal de inscribirlos.

Por esta razón cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos



Resolución Directoral

Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de bancos de datos personales presentada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA el 07 de mayo de 2015, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

En tal caso, la vista de fiscalización realizada el 22 de octubre de 2014 tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de obligaciones vigentes derivadas de la Ley de Protección de Datos personales y su Reglamento, tales como la de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

11.2. Respecto a lo descrito en el considerando 6.2. y 6.2.1., debemos señalar que es facultad de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar los alcances del procedimiento de fiscalización, pues se trata de una prerrogativa o facultad que le corresponde a dicha Dirección en su condición de unidad orgánica encargada de dirigir el procedimiento de fiscalización que se encuentra normado en los artículos 98 al 114 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En el presente caso, la visita de fiscalización llevada a cabo en las áreas de Informática, Redes y Bienestar Social permitió, en primer lugar, verificar la existencia del banco de datos personales de alumnos de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, así como la omisión de solicitar la inscripción del mismo, por lo que dicha fiscalización cumplió con el objeto señalado en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

11.3. Respecto a lo descrito en el considerando 6.2.2. y 6.2.3., se tiene que con Oficio N° 366-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 04 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión y Control informó que la visita de fiscalización realizada a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA tuvo tres (03) partes ya que la personas con las que se entendió la diligencia por parte del administrado se encontraban en oficinas distintas, refiriendo además que tanto en la primera como en la segunda parte, aquellos no solicitaron la presencia de testigos, mientras que en la tercera parte, si lo hubo.

Sobre ello, de la revisión de las citadas actas se tiene que no se formularon observaciones a la visita de fiscalización realizada.



A. Priale V.

Cabe agregar asimismo, que el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el acta de fiscalización se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, más, en caso no hayan participado los testigos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia¹.

A tenor de lo mencionado, es claro que la participación o no participación de testigos en un determinado procedimiento de fiscalización no lo invalida en modo alguno.

Asimismo, mediante el citado Oficio N° 366-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control informó que una vez firmadas las actas, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se procedió a entregar un original de cada una de la mencionadas actas a las personas con las que se entendió dicha visita de fiscalización.

11.4. Respecto a lo descrito en el considerando 6.2.4. y 6.2.5., se tiene que el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece el plazo de noventa (90) días para la realización del procedimiento de fiscalización. Dicho plazo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se expresa en días hábiles, por lo que el Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC del 10 de febrero de 2015, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días al que se ha hecho referencia.

Asimismo, debe tenerse presente que con Oficio N° 022-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones remitió a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA copia de las referidas actas, razón por la que no puede argumentarse la transgresión a su derecho de defensa, menos aún cuando este viene siendo ejercido por el administrado en el decurso del presente procedimiento sancionador.



Sin perjuicio de ello, y sobre lo solicitado por el administrado en el sentido que se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización, cabe señalar que el artículo 11, numeral 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

En concordancia, el artículo 206, numeral 206.2 de la Ley citada precedentemente, señala que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá"*

¹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 109.- Acta de fiscalización: Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso. El acta se elaborará por duplicado y será firmada por el personal fiscalizador y quienes hayan participado en la diligencia. El acta puede incluir la manifestación que los participantes consideren que conviene a su derecho. Se entregará al fiscalizado uno de los originales del acta de fiscalización, incorporándose el otro a los actuados."



Resolución Directoral

alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", correspondiendo en todo caso a la administración estimar en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas o declararlas inadmisibles, de conformidad a lo establecido por el artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444.

De acuerdo a las normas citadas en el considerando precedente, se entiende que resulta improcedente, en esta instancia, emitir pronunciamiento en relación a la nulidad del procedimiento de fiscalización contenida en el escrito de descargo presentado por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA.

12. En consecuencia, y por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA ha incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias², sin



△ Priale V.

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: La conducta evidenciada en el presente caso afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado: No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: En el presente caso, es de advertirse que el administrado ha presentado el 07 de mayo de 2015, la solicitud de inscripción de tres (03) bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, entre ellos el de sus alumnos, siendo que con Resolución Directoral N° 1153-2015-JUS/DGPDP-DRN del 24 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron las respectivas solicitudes de inscripción de los mencionados bancos de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.



A. Priate V.

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

Sin perjuicio de lo mencionado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no la ha sancionado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados en plazos razonables.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones: No obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar la inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus alumnos, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la infracción que se le atribuye.



Se tendrá en cuenta también, de acuerdo a lo señalado en el considerando 12.2 de la presente, que el banco de datos personales de sus alumnos contiene un alto número de datos personales.

Asimismo, se tendrá en cuenta la conclusión 4 del Informe N° 018-2015-JUS/DGPDP-DSC, la misma que ha sido literalmente citada en el considerando 10.1. de la presente resolución.

e) El beneficio ilegalmente obtenido: No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En su descargo, el administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, además de desarrollar argumentos que pretenden cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

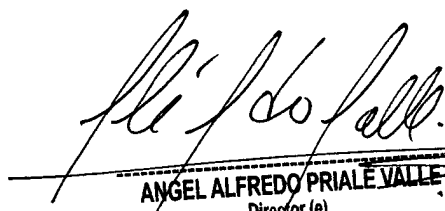
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**, con la imposición de la sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 2.- Notificar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”